

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de JORMAN DARWIN MATEY RUIZ con CC 25.391.943, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC MALAGA.

CONSIDERACIONES

1.- JORMAN DARWIN MATEY RUIZ, cumple una pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68432 6100 0002022 00027.

2.- El 23 de mayo de 2023 despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

| CERTIFICADO No. | PERIODO | | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME | |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|-------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18390989 | 01/12/2021 | 31/12/2021 | 176 | TRABAJO | 176 | 11 |
| 18473215 | 01/01/2022 | 31/03/2022 | 492 | TRABAJO | 492 | 30.75 |
| 18572531 | 01/04/2022 | 30/06/2022 | 476 | TRABAJO | 476 | 29.75 |
| 18631461 | 01/07/2022 | 30/09/2022 | 480 | TRABAJO | 480 | 30 |
| 18677901 | 01/10/2022 | 31/10/2022 | 152 | TRABAJO | 152 | 9.5 |
| 18718987 | 01/11/2022 | 31/12/2022 | 320 | TRABAJO | 320 | 20 |
| 18815172 | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 496 | TRABAJO | 496 | 31 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 162 |

| Nº | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|-------|
| CONSTANCIA | 12/11/2021 – 11/02/2022 | BUENA |
| | 12/02/2022 – 11/05/2022 | " |
| | 12/05/2022 – 11/08/2022 | " |

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

| | | |
|--|--------------------------|----------|
| | 12/08/2022 – 11/11/2022 | “ |
| | 12/11/2022 - -11/02/2023 | “ |
| | 12/02/2023 – 31/03/2023 | EJEMPLAR |

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 162 días (5 meses 12 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 28 de octubre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **18 meses 26 días.**

1.4.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida en la fecha que equivale a **5 meses 12 días** redimidos.

1.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **24 meses 8 días.**

2. LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°413-033 del 18 de abril de 2023; (iv) certificado de residencia suscrito por el Presidente de la Junta de acción Comunal del barrio Buenos Aires Morrórico – comuna 14 - de Bucaramanga en el que consta que MATEY RUIZ vive hace 16 años en la cra 63 N°17-08; (v) Certificación de arraigo familiar rubricado por María Elvira López Quintero – quien refiere ser la madrastra del interno -; y, (vi) un recibo de Servicio Público. De manera previa presentó un escrito suscrito por la señora Yuleikis Martínez, un recibo de servicio público ilegible.

2.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de

reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

2.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MATEY RUIZ fue condenado a una pena de 32 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 19 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **24 meses 8 días** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

2.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°413-033 del 18 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MALAGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

2.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto

del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia ÚNICAMENTE aseveró que JORMAN DARWIN MATEY RUIZ afectó el bien jurídico de la salud pública con el expendio de sustancias estupefacientes, siendo consciente del daño que causaba.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en MATEY RUIZ pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

2.6. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, se advierte desde ya que no se satisface el presupuesto por lo que será negado en esta oportunidad el reconocimiento de la gracia que ruega. Las razones de la decisión son las siguientes:

2.6.1. En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."⁴, concepto que reiteró y aclaró para el específico

⁴ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁵.

2.6.2. Dentro del diligenciamiento obra la declaración juramentada⁶ rendida por la señora YULEIKIS MARTÍNEZ de nacionalidad venezolana, quien afirma que reside en la dirección NOA mnzc lote 32, aut. San Antonio N°11A-17 corregimiento la Parada, de la ciudad de Villa del Rosario quien refiere que “debido a que son extranjeros” es imposible que se le otorgue a su esposo una carta de buena conducta porque nadie lo conoce aquí, además refiere que es padre de 3 menores hijos y es quien lleva el sustento al hogar, adicionalmente, allegó - al parecer - un recibo de servicio público ilegible.

2.6.3. A la par, se allegó un certificado de residencia del presidente de la Junta de acción Comunal del barrio Buenos Aires Morrórico – comuna 14 - de Bucaramanga en el que consta que MATEY RUIZ vive en la cra 63 N°17-08 desde hace 16 y la certificación de arraigo familiar rubricado por María Elvira López Quintero – quien refiere ser la madrastra del interno – y está dispuesta a recibirlo en esa dirección.

2.6.4. Así las cosas, emerge evidente la contradicción acerca del supuesto arraigo del sentenciado, pues mientras su compañera sentimental habla de su procedencia extranjera y residencia en el municipio de Villa del Rosario – se desconoce si de Colombia o Venezuela, pues ambos territorios tienen una localidad con el mismo nombre -, tanto el presidente de la junta de acción comunal del barrio Buenos Aires de Bucaramanga como quien dice ser la madrastra condenado refieren que reside en ese barrio, incluso el primero indica que desde hace 16 años; por lo tanto, la información inverosímil referida no pueden validar en esta ocasión el arraigo. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

Lo anterior no obsta para que se ordene que por intermedio de Asistencia Social de los

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁶ Ante la Notaría Segunda de Cúcuta

Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado cuenta con un verdadero arraigo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **JORMAN DARWIN MATEY RUIZ**, como redención de pena de CINCO MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN (5 meses 12 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que **JORMAN DARWIN MATEY RUIZ** ha cumplido una penalidad de VEINTICUATRO MESES OCHO DÍAS (24 meses 8 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **JORMAN DARWIN MATEY RUIZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: SOLICITAR Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga que realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado **JORMAN DARWIN MATEY RUIZ** cuenta con arraigo, ante las inconsistencias descritas en la parte motiva de la presente diligencia.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez